



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 14:10 HORAS DEL DÍA 14 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/59/2019-INC-1 Y ACUMULADOS** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ha procedido la vía incidental del Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Se acumulan los juicios inconformidad identificados con las claves **CJ/JIN/60/2019-INC-1, CJ/JIN/61/2019-INC-1, CJ/JIN/62/2019-INC-1, CJ/JIN/64/2019-INC-1, CJ/JIN/65/2019-INC-1 y CJ/JIN/66/2019-INC-1** al **CJ/JIN/59/2019-INC-1**, por ser este el primero que se recibió.

TERCERO. Se declara **INFUNDADO** el incidente de incumplimiento de la sentencia **CJ/JIN/59/2019 Y ACUMULADOS**.

NOTIFÍQUESE a los actores la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, por haber sido omisos en señalar domicilio recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable; por oficio a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de cumplimentar lo ordenado en los expedientes **SG-AG-56/2019, SG-AG-57/2019, SG-AG-58/2019, SG-AG-59/2019, SG-AG-60/2019, SG-AG-61/2019, SG-AG-62/2019**; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



**JUICIO DE INCONFORMIDAD. INCIDENTE DE
INCUMPLIMIENTO.**

**EXPEDIENTE COMISIÓN DE JUSTICIA:
CJ/JIN/59/2019-INC-1 Y ACUMULADOS.**

ACTORES JOSÉ DE JESÚS MONTERO IBARRA
Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL EN NAYARIT.

ACTO IMPUGNADO: "INCIDENTE DE
INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN
CJ/JIN/59/2019.

COMISIONADO PONENTE: HOMERO ALONSO
FLORES ORDÓÑEZ

Ciudad de México, a doce de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los Juicios de Inconformidad identificados con la clave CJ/JIN/59/2019-INC-1, CJ/JIN/60/2019-INC-1, CJ/JIN/61/2019-INC-1, CJ/JIN/62/2019-INC-1, CJ/JIN/64/2019-INC-1, CJ/JIN/65/2019-INC-1 y CJ/JIN/66/2019-INC-1, promovidos por José de Jesús Montero Ibarra, Hermenegilda de la Luz Ayón Márquez, Martín Bautista Reyes, Víctor Manuel Medina Peraza, Arnulfo González Mora, Rafael Nieves Bañuelos y Samuel Mariscal Rodríguez, respectivamente, a fin de promover un INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA dictada dentro del expediente identificado con la clave CJ/JIN/59/2019; en razón de lo anterior se emiten los siguientes:



RESULTADOS

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. El nueve de mayo de dos mil diecinueve¹, los actores, ostentándose como militantes del PAN, presentaron juicios ciudadanos directamente ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², inconformándose de la omisión del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, de emitir la convocatoria para la elección de los integrantes de los Comité Directivos Municipales del citado instituto político en Santa María del Oro, Bahía de Banderas, Ahuacatlán, Compostela, Tecuala, San Pedro Lagunillas, Ruiz, Santiago Ixcuintla, en la referida entidad.
2. En la propia fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Guadalajara, determinó registrar los medios de impugnación antes referidos con las claves SG-JDC-145/2019, SG-JDC-146/2019, SG-JDC-147/2019, SG-JDC-148/2019, SG-JDC-149/2019, SG-JDC-150/2019, SG-JDC-151/2019 y SG-JDC-152/2019, y turnarlos a la ponencia a su cargo.
3. El quince de mayo del presente año se emitió acuerdo plenario por medio del cual se determinó reencauzar los expedientes supra citados, a fin de que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional resolviera conforme a su normativa partidista, mismos que se recibieron el diecisiete de mayo siguiente y que fueron turnados el veinte del mismo mes por el Comisionado Presidente

¹ En adelante todas la fechas se referirán al año dos mil diecinueve, salvo anotación en contrario.

² En adelante Sala Regional Guadalajara



registrándolos bajo las claves CJ/JIN/59/2019-INC-1, CJ/JIN/60/2019-INC-1, CJ/JIN/61/2019-INC-1, CJ/JIN/62/2019-INC-1, CJ/JIN/63/2019-INC-1, CJ/JIN/64/2019-INC-1, CJ/JIN/65/2019-INC-1 y CJ/JIN/66/2019-INC-1, respectivamente al Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez**.

4. Del estudio de los Juicios de Inconformidad promovidos por los actores, se observó que existía conexidad en la causa, debido a que los escritos de impugnación antes referidos se dirigían a controvertir en vía de agravios *“La falta de emisión de convocatoria por parte del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional ya que se está violentando el Reglamento de los órganos estatales y municipales del Partido Acción Nacional por dejar en el encargo a una Delegación Municipal por más de un año sin que hasta el momento se emita convocatoria para la elección de planillas a integrar el Comité Directivo Municipal”*.

En atención a lo anterior, se procedió a la acumulación de los Juicios de Inconformidad Identificados con los números de expediente CJ/JIN/60/2019-INC-1, CJ/JIN/61/2019-INC-1, CJ/JIN/62/2019-INC-1, CJ/JIN/63/2019-INC-1, CJ/JIN/64/2019-INC-1, CJ/JIN/65/2019-INC-1 y CJ/JIN/66/2019-INC-1 al CJ/JIN/59/2019-INC-1, por ser este el primero que se recibió, lo anterior con fundamento en el Artículo 25 de los Lineamientos Generales de la Comisión Jurisdiccional Electoral.

5. El veinticinco de junio, se resolvió el Juicio de Inconformidad CJ/JIN/59/2019 Y ACUMULADOS, la cual tuvo como efecto de la resolución el siguiente:

“Se vincula y ordena al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, emita convocatoria para la celebración de asambleas municipales en Bahía de Banderas, Ahuacatlán, Compostela, Tecuala, San Pedro Lagunillas, y Santiago Ixcuintla, a fin de que estos puedan elegir al Presidente e integrantes de los Comités Directivos Municipales.



Dichas Asambleas se deberán de realizar a más tardar dentro del segundo semestre de dos mil diecinueve, siguiendo lo mandatado en los artículos 21, 30, 75 inciso d), k), y 82 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido de Acción Nacional”

6. Derivado de un supuesto incumplimiento de sentencia los actores José de Jesús Montero Ibarra, Hermenegilda de la Luz Ayón Márquez, Martín Bautista Reyes, Víctor Manuel Medina Peraza, Arnulfo González Mora, Rafael Nieves Bañuelos y Samuel Mariscal Rodríguez, promovieron ante la Sala Regional Guadalajara incidentes de incumplimiento de la sentencia CJ/JIN/59/2019 Y ACUMULADOS, lo cuales fueron posteriormente reencauzados mediante acuerdo plenario del treinta de septiembre y que fueron recibidos por la Comisión de Justicia el primero de octubre siguiente, quedando registrados los expedientes de la manera siguiente:

Nombre del actor	Expediente Comisión de Justicia.	Expediente Sala Regional Guadalajara
José de Jesús Montero Ibarra	CJ/JIN/59/2019-INC-1	SG-AG-60/2019
Hermenegilda de la Luz Ayón Márquez	CJ/JIN/60/2019-INC-1	SG-AG-56/2019
Martín Bautista Ramírez	CJ/JIN/61/2019-INC-1	SG-AG-57/2019
Víctor Manuel Medina Peraza	CJ/JIN/62/2019-INC-1	SG-AG-59/2019
Arnulfo González Mora	CJ/JIN/64/2019-INC-1	SG-AG-58/2019
Rafael Nieves Bañuelos	CJ/JIN/65/2019-INC-1	SG-AG-62/2019
Samuel Mariscal Rodríguez	CJ/JIN/66/2019-INC-1	SG-AG-61/2019

II. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos vigentes de Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos vigentes de Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Del análisis de los escritos de incidente de incumplimiento de sentencia CJ/JIN/59/2019-INC-1 Y ACUMULADOS, se advierte lo siguiente:



1. Acto impugnado. De los escritos de incidente de incumplimiento se advierte que los actores se quejan de *“La falta de cumplimiento de la sentencia CJ/JIN/59/2019 Y ACUMULADOS emitida por la Comisión de Justicia”*.

2. Autoridad responsable. Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit³.

3. Tercero Interesado. De las constancias de autos no se desprende que haya comparecido persona alguna con dicho carácter.

4.- Acumulación. Del estudio de los incidentes de incumplimiento promovidos por los actores, se observa que existe conexidad en la causa, debido a que los escritos de impugnación antes referidos se dirigen a controvertir en vía de agravios *“La falta de cumplimiento de la sentencia CJ/JIN/59/2019 emitida por la Comisión de Justicia”*.

En atención a lo anterior, procede la acumulación, en base a lo contenido en el Artículo 25 de los Lineamientos Generales de la Comisión Jurisdiccional Electoral, que a la letra señala:

Artículo 25.- Para la sustanciación y formulación del proyecto de resolución de los medios de impugnación que sean promovidos y demás asuntos de competencia de la Comisión, para su turno se atenderá a las reglas siguientes:

I. (...)

II. Cuando se advierta que entre dos o más recursos existe conexidad en la causa, que haga conveniente su estudio en una misma ponencia la Presidencia turnará el o los expedientes al Comisionado que haya sido instructor en el primero de ellos;

³ En adelante CDE Nayarit.



Por lo anterior, y como se desprende de lo citado en las líneas que anteceden, esta Comisión de Justicia acumula los Juicios de Inconformidad Identificados con números de expediente CJ/JIN/60/2019-INC-1, CJ/JIN/61/2019-INC-1, CJ/JIN/62/2019-INC-1, CJ/JIN/64/2019-INC-1, CJ/JIN/65/2019-INC-1 y CJ/JIN/66/2019-INC-1 al **CJ/JIN/59/2019-INC-1**, por ser este el primero que se recibió.

TERCERO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

I. Forma: En los escritos de incidente de incumplimiento se hace constar el nombre de los actores; no se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sede de las oficinas de esta Comisión, sin embargo, en términos de lo previsto por el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, la falta de domicilio o cuando éste se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede el órgano que realice la notificación, dará lugar a que ésta se practique por estrados, sin que sea motivo para desechar el medio de impugnación; se advierte el acto impugnado y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

II. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional.

III. Legitimación y personería: Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparecen los actores, toda vez que estos son los promoventes de la sentencia que se aduce incumplida.



IV. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al Juicio de Inconformidad, como el medio que debe ser agotado para hacer valer la violación de los derechos partidistas relativos a los procesos de renovación de los órganos de dirección.

CUARTO. Conceptos de agravio. De la revisión de los documentos que integran el expediente CJ/JIN/59/2019 Y ACUMULADOS se advierte que la razón sobre la cual se incoa la Litis habrá de determinar:

Sí el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, ha sido omiso en su cumplimiento a la sentencia CJ/JIN/59/2019 Y ACUMULADOS.

QUINTO. Estudio de fondo.

De una lectura a los medios de impugnación, se advierte como materia de disenso lo siguiente:

“La falta de cumplimiento de la sentencia CJ/JIN/59/2019 Y ACUMULADOS emitida por la Comisión de Justicia”

Al respecto se considera que el incumplimiento de sentencia que pretenden hacer valer los actores, deviene **INFUNDADO**, tal y como a continuación se expone.

Si bien es cierto que la sentencia aludida por los actores efectivamente ordena al CDE Nayarit, que en el segundo semestre de este año se lleve a cabo la convocatoria para elegir al Comité Directivo Municipal en los municipios de Bahía de Banderas, Ahuacatlán, Compostela, Tecuala, San Pedro Lagunillas, y Santiago Ixcuintla, también es cierto que dicho periodo no ha feneido, motivo por el cual este



órgano de justicia intrapartidista no considera que exista un incumplimiento de sentencia.

La Comisión de Justicia del Consejo Nacional en el expediente CJ/JIN/59/2019 y ACUMULADOS, concluyó que asistía la razón a los actores al sostener que el Comité Directivo Estatal en Nayarit debía convocar a nuevas elecciones para que los militantes del Partido eligieran a las autoridades intrapartidarias en algunos de los municipios de Nayarit, marcándose de manera literal en el apartado de efectos de la sentencia lo siguiente:

"Se vincula y ordena al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, emita convocatoria para la celebración de asambleas municipales en Bahía de Banderas, Ahuacatlán, Compostela, Tecuala, San Pedro Lagunillas, y Santiago Ixcuintla, a fin de que estos puedan elegir al Presidente e integrantes de los Comités Directivos Municipales.

Dichas Asambleas se deberán de realizar a más tardar dentro del segundo semestre de dos mil diecinueve, siguiendo lo mandatado en los artículos 21, 30, 75 inciso d), k), y 82 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido de Acción Nacional"

Como se puede advertir, el mandato de esta Comisión de Justicia se encuentra encaminado a vincular al órgano directivo estatal, para que proceda a *"emitir la convocatoria para la celebración de las asambleas municipales"*, las cuales deberán realizarse a más tardar dentro del segundo semestre de dos mil diecinueve, y toda vez que dicho periodo no ha concluido, luego entonces no se puede considerar que exista un incumplimiento a lo ordenado a la autoridad responsable.

Por otra parte, los artículos 82 y 86 primer párrafo del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, señalan lo siguiente:

Artículo 82. La Asamblea Municipal será convocada por el Comité Directivo Municipal o supletoriamente por el Comité Directivo Estatal, por lo menos una vez al año y se ocupará de:



- a) Conocer el informe del Presidente del Comité Directivo Municipal, el cual deberá referirse al estado que guarda la organización del Partido en el municipio, dar cuenta de ingresos y egresos, y de la admisión y separación de militantes;
- b) Elegir al Presidente del Comité Directivo Municipal y a los integrantes de éste;
- c) Proponer candidatos para integrar el Consejo Estatal y el Consejo Nacional;
- d) Ratificar la sustitución de los integrantes del Comité Directivo Municipal;
- e) Seleccionar delegados numerarios a las asambleas estatales y/o nacionales.

Artículo 86. La convocatoria será publicada por lo menos con 30 días de anticipación a la fecha de la realización de la asamblea y deberá señalar el día, la hora y el lugar de su celebración, así como el orden del día. La convocatoria se dará a conocer a los militantes del Partido, en términos del artículo 80, numeral 4 de los Estatutos del Partido

De lo anterior, se desprende que por simple definición el último día para la celebración de las asambleas municipales es el treinta y uno de diciembre del presente año y que por lo tanto el último día para convocarlas corresponde al 1 de diciembre, es decir, treinta días antes de la celebración de la asamblea, por lo que no se puede considerar que exista hasta el momento riesgo alguno de que no se vaya a convocar, pues al momento de la impugnación y la presente resolución la autoridad aún se encuentra dentro del término establecido en la resolución CJ/JIN/59/2019 Y ACUMULADOS para convocar.

Bajo este contexto, el incumplimiento de una sentencia se da cuando la autoridad a la que se le ordena llevar a cabo cierto acto, no lo realiza en los términos señalados; empero en el presente no acontece tal situación, ya que la orden de la Comisión de Justicia fue que se debían de celebrar las asambleas señaladas en la resolución incidentada, dentro del segundo semestre del presente año, es decir, se cuenta con un plazo del primero de julio al treinta y uno de diciembre del dos mil diecinueve, debiendo convocarse por lo menos treinta días antes del día que se señale para su celebración, lo anterior de conformidad con el artículo 86 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.



Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 63, apartado 2; 82, apartado 4; 89, párrafos 4 y 5; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía incidental del Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Se acumulan los juicios inconformidad identificados con las claves CJ/JIN/60/2019-INC-1, CJ/JIN/61/2019-INC-1, CJ/JIN/62/2019-INC-1, CJ/JIN/64/2019-INC-1, CJ/JIN/65/2019-INC-1 y CJ/JIN/66/2019-INC-1 al CJ/JIN/59/2019-INC-1, por ser este el primero que se recibió.

TERCERO. Se declara **INFUNDADO** el incidente de incumplimiento de la sentencia CJ/JIN/59/2019 Y ACUMULADOS.

NOTIFÍQUESE a los actores la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, por haber sido omisos en señalar domicilio recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable; **por oficio a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, a fin de cumplimentar lo ordenado en los expedientes **SG-AG-**



56/2019, SG-AG-57/2019, SG-AG-58/2019, SG-AG-59/2019, SG-AG-60/2019, SG-AG-61/2019, SG-AG-62/2019; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA PONENTE

JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA

ANIBAL ALEXANDRO CANEZ MORALES
COMISIONADO

HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ
COMISIONADO

MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO